



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 484/2010.

**TH INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES TH
INTERSOL, S.A. DE C.V.**

VS.

**UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN
BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1055

"2011, Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintidós de noviembre de dos mil diez, la empresa **Th Integración de Soluciones TH Intersol, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal **Pedro Tello Zamorano**, se inconformó contra la convocatoria y juntas de aclaraciones de veintiocho de octubre, cinco y once de noviembre de dos mil diez, celebradas por la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, en la licitación pública internacional abierta **No. 51110001-005-10**, relativa a la **"Contratación de la adquisición de artículos informáticos para el equipamiento de ocho aulas del Programa HDT, correspondientes al componente 3 del Programa Estatal para el Fortalecimiento a la Telesecundaria (PEFT) del 2009"**.

En el escrito de mérito el accionante aduce que no existe fundamento legal que prevea la obligatoriedad de exigir la entrega de muestras previo al acto de recepción y apertura de ofertas, máxime que la muestra formará parte integrante de la propuesta; que la convocante modificó los requisitos de manera tal que modificó substancialmente los requisitos primegeniamente contenidos en la convocatoria, por tanto deberá decretarse la nulidad de las juntas de aclaraciones; que la convocante no especificó como se llevaría acabo el análisis de las pruebas para determinar que los equipos satisfacen las

→

el.

necesidades de la convocante, por tanto, la evaluación sería discrecional; consecuentemente tal criterio es ilegal; que la fecha establecida en la convocatoria para la entrega de la garantía de cumplimiento, es ilegal, pues establece un plazo de seis días naturales posteriores a la firma del contrato; todo ello en franca contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”¹.

Ofreció las siguientes probanzas siguientes: **a)** convocatoria que rigió el procedimiento de contratación que nos ocupa; **b)** escrito que contiene los cuestionamientos presentados para junta de aclaraciones; **c)** actas de juntas de aclaraciones de veintiocho de octubre, cinco y once de noviembre de dos mil diez; **d)** instrumental de actuaciones y **e)** presuncional legal y humana.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.2276 de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, (fojas 200 a 202), la convocante informó mediante oficio sin número (fojas 207 a 210), recibido el uno de diciembre siguiente que:

a) Los recursos económicos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de cuenta son federales provenientes del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, transferidos a través del **Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria**, y que al ser transferidos, no pierden tal naturaleza.

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Novena Época, Abril de 1998.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1055

- 3 -

- b) Que el monto autorizado para la licitación de cuenta ascendió a \$2'436,518.69 (dos millones cuatrocientos treinta y seis mil quinientos dieciocho pesos 69/100 M.N.)
- c) Que el veintinueve de noviembre de dos mil diez, se dictó fallo de adjudicación a favor de la empresa **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**

En razón de lo anterior, por proveído 115.5.2340, de dos diciembre dos mil diez (fojas 272 a 274), esta Dirección se declaró legalmente competente para conocer la inconformidad que nos ocupa, y se corrió traslado con el escrito de inconformidad a la empresa **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**, en su calidad de tercero interesada, para que manifestará lo que a su interés conviniera.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el siete de diciembre de dos mil diez, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular y remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa (fojas 279 a 286), el que se puso a la vista de las partes por proveído No. 115.5.2386 de ocho siguiente (foja 468).

CUARTO. A través de oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veintiséis de enero de dos mil once, la convocante informó respecto del estado del procedimiento de contratación que nos ocupa, que la relación contractual con la empresa **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**, ha concluido, ello en virtud de que los equipos ya fueron entregados y pagados, anexando para ello copia certificada de diversos documentos con los que aduce se acredita esa situación.

QUINTO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

→

h.l.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza, al tenor de lo informado por la convocante en su informe previo contenido en el oficio recibido el uno de diciembre de dos mil diez (fojas 207 a 210) con el que acreditó que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de cuenta son federales, provenientes del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, transferidos a través del **Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria**, y que al ser transferidos, no pierden tal naturaleza, por tanto, esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.1035

- 5 -

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra de la convocatoria y junta(s) de aclaraciones derivadas de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado la última junta.

En el caso, el acto impugnado lo constituye la convocatoria y las juntas de aclaraciones, dictadas por la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, en la licitación pública internacional abierta **No. 51110001-005-10**, relativa a la **“Contratación de la adquisición de artículos informáticos para el equipamiento de ocho aulas del Programa HDT, correspondientes al componente 3 del Programa Estatal para el Fortalecimiento a la Telesecundaria (PEFT) del 2009”**, siendo que la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el once de noviembre de dos mil diez, y al cual asistió el promovente de la presente inconformidad, tal como se desprende del acta de la junta de aclaraciones (foja 146), de ahí que resulte evidente que en el caso concreto el plazo para inconformarse transcurrió del doce al veintidós de noviembre de dos mil diez, sin contar los días trece, catorce, quince, veinte y veintiuno del mismo mes y año, al ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el veintidós de noviembre de dos mil diez, es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra la convocatoria y juntas de aclaraciones derivadas de la licitación pública internacional abierta **No. 51110001-005-10**, actos susceptibles de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra de las juntas de aclaraciones, sólo por quien hubiere manifestado su interés en participar en el procedimiento.

al.

En este orden de ideas, se tiene que el escrito de interés para participar en la licitación que nos ocupa, fue dirigido a la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, suscrito por el promovente de la inconformidad que nos ocupa, como consta en la foja 55 del expediente en que se actúa, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **Pedro Alberto Tello López**, acreditó contar con poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por **TH Integración de Soluciones TH Intersol, S.A. de C.V.**, en términos de la copia certificada de la escritura pública No. 32795, de veintinueve de mayo de dos mil diez, otorgada ante el notario público número 4, con residencia en Apan, Hidalgo, el que corre agregado a fojas 47 a 52 del expediente; por tanto, es incuestionable que cuenta con las facultades necesarias para promover la presente inconformidad, en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Por publicación en el Diario Oficial de la Federación de catorce de octubre de dos mil diez, la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, convocó con recursos federales a la licitación pública internacional No. 51110001-005-10, relativa a la **“Contratación de la adquisición de artículos informáticos para el equipamiento de ocho aulas del Programa HDT correspondientes al componente 3 del Programa Estatal para el Fortalecimiento a la Telesecundaria (PEFT) del 2009”**.

2. Las juntas de aclaraciones tuvieron verificativo los días veintiocho de octubre, cinco y once de noviembre de dos mil diez, contando con la asistencia de las empresas siguientes:

- **The Os del Bajío, S.A. de C.V.**
- **PHI It, S.A. de C.V.**
- **Destino Alta Tecnología, S.A. de C.V.**
- **Servicios y Sistemas de Computo e Internet, S.A. de C.V.**
- **Sinergia Tecnológica del Bajío, S.A. de C.V.**
- **Th Integración de Soluciones, TH Intersol, S.A. de C.V.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5. ¹⁰³⁵

- 7 -

- **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**
 - **Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V.**
3. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, se llevo a cabo la presentación y apertura de ofertas, evento en el que se hizo constar que se recibía para posterior evaluación únicamente la oferta de la empresa **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**
4. El fallo se dictó el veintinueve de noviembre de dos mil diez, determinando adjudicar a la empresa **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**

Las documentales de los antecedentes reseñados obran en autos y gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, en la elaboración de la convocatoria como en las juntas de aclaraciones, derivadas de la licitación pública internacional abierta **No. 51110001-005-10**.

SÉPTIMO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea

→

ll.

*la instancia.*²

Visto el contenido del oficio que obra a fojas 511 y 512 de autos, a través del cual la convocante, en relación al estado que guarda la licitación que nos ocupa, informó que la relación contractual derivada del fallo de adjudicación referido en el capítulo de antecedentes, ha fenecido en razón de que los bienes ya fueron entregados y pagados; para lo cual anexó la documentación siguiente:

1. Contrato No. 648/2010, celebrado entre la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro** y la empresa **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**, cuyo objeto consiste en formalizar la **Adquisición de equipo informático para el Equipamiento de Ocho Aulas del Programa HDT (Habilidades Digitales para Todos)**.
2. Ocho actas de entrega recepción *aula* HDT, de diez de enero de dos mil once, dirigidas a:

[REDACTED]

[REDACTED] en la que se hace constar la entrega del

equipos siguientes:

- Carro para guardar laptop (una pieza).
- Servicio de mesa de ayuda por un año en instalaciones (una pieza).
- Proyector (una pieza).
- Computadora servidor (una pieza).
- Switch (una pieza).
- Mini laptop cuaderno digital (treinta piezas).
- Impresora (una pieza).
- Access point, punto de acceso inalámbrico (una pieza).
- Nobreak (una pieza).
- Pizarrón interactivo (una pieza).
- Software para: (una licencia)
 - ✓ Administrador de contenido.
 - ✓ Administrador de clases.
 - ✓ Sesiones y secuencias de aprendizaje.
 - ✓ Objetos de aprendizaje.

² Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1055

- 9 -

- ✓ Videos interactivos, y aplicación del sistema operativo Windows Server 2008 (p73-04966 winsvrstd 2008 R2 SNGLOLP NL Acdm R-18-02629 wINsVRCAL2008SNGLOLPNL Acdm DvcCAL 1/30 (solo se deberá recibir el punto 2, los otros serán proporcionados por la USEBEQ).
- Servicio de revisión y puesta a punto de todas las partidas (1 a la 11), servicio de revisión y puesta a punto para 1 profesor y 30 alumnos (un servicio)
- Quemadores (16 piezas).
- 3. Factura QRMC-5, de la empresa **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**, de diez de enero de dos mil once por un importe de \$2'319,726.24 (dos millones trescientos diecinueve mil setecientos veintiséis pesos 24/100 M.N.)
- 4. Memorándum DTIC-CETE.074.2011 de veinticinco de enero de dos mil once, suscrito por el Jefe del Centro de Tecnología Educativa en la Subcoordinación de Gestión Administrativa, Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación, de la Unidad convocante, en el que se hace constar que se validó la entrega y el funcionamiento de todo el equipamiento en las 8 (ocho) aulas HDT, derivado del fallo de adjudicación de la licitación de mérito, en las escuelas siguientes:
 - Raza de Bronce.
 - Tomás Alva Edison.
 - Miguel de Cervantes Saavedra.
 - Ángela Peralta.
 - Congreso de Anáhuac.
 - Ezequiel Montes Ledesma.
 - Renato Descartes.
 - Gregorio Torres Quintero.
- 5. Escrito en hoja membretada de la institución financiera BBVA Bancomer, Director de Banca de Gobierno, en el que se confirma que el dos de febrero de dos mil once, se abonó a la cuenta número 0453229580 de la empresa **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**, la

→

ll.

cantidad equivalente \$2'319,726.24 (dos millones trescientos diecinueve mil setecientos veintiséis pesos 24/100 M.N.), la que se cargó a la cuenta 0445776643 de la **Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro (USEBEQ)**.

Los documentos identificados con antelación, esta autoridad, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, les otorga valor probatorio, demostrando dichas documentales que los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, fueron entregados y pagados a la empresa que resultó adjudicada de los mismos.

En las condiciones antes relatadas, se determina que los actos derivados de la convocatoria y juntas de aclaraciones, cuya ilegalidad se controvierte, han dejado de surtir efectos jurídicos, en razón de que se reitera, se dictó un fallo a favor de la empresa **MC Microcomputación, S.A. de C.V.**, y los bienes objeto de la licitación pública internacional que nos ocupa, ya fueron **entregados** por la empresa arriba referida, e incluso le fueron **pagados** por la convocante, por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

I. ...

II. ...

III. **Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,...**”

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:...*

III. **Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”**

Lo anterior, en razón de que de las disposiciones legales antes transcritas disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1055

- 11 -

actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, para el supuesto de que se decretará la nulidad de los actos, tachados de ilegales (convocatoria y juntas de aclaraciones) ya no podrían surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme, al haberse cumplido los fines del contrato derivado de dicho fallo, esto es, al haber sido entregados a la convocante los bienes, y pagados los mismos a la empresa que resultó adjudicada, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer los actos impugnados, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

En ese orden de ideas, la inconformidad que nos ocupa es improcedente, en virtud de que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del inconforme.

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE

→

ML

IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente expediente de conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 484/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.1055

- 13 -

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA:



Lic. Humberto Casillas Padilla.- Subcoordinador de Gestión Administrativa.- Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.- Av. Magisterio No. 1000, Colonia Colinas del Cimatarío, C.P. 76090, Querétaro, Querétaro, Tel.: 01 442 238 6052.

Lic. Clarissa Catalina Tórrés Méndez.- Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Querétaro.- Pasteur No. 6, esquina 5 de mayo, Colonia Centro, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro, Te.: 01 442 238 5000.